

APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 19.550 ANTE UN CONFLICTO ENTRE SOCIOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL

Eduardo Antinori

Sumario

Cuando dos o más socios posean un conflicto entre sí, emergente de una relación extrasocietaria (división de bienes en un divorcio, alimentos, etc.), y como consecuencia de ello uno de los socios solicite la intervención de la sociedad, dicha medida cautelar deberá tramitarse ante el Juez Comercial competente, y bajo los parámetros y pautas previstas en los arts. 113 a 117 de la ley 19550.

Es usual que cónyuges se asocien bajo una S.R.L. o S.A. Luego, en el hipotético caso en que se produzca un conflicto judicial entre ambos derivado de sus relaciones personales, no deberá ser el Juez de Familia (o de cualquier competencia) y bajo los parámetros previstos en los códigos de forma, quienes como medida cautelar determinen la intervención de la sociedad comercial. Como se dijo, la intervención deberá ser tramitada y, en su caso, ordenada por el juez con competencia en materia comercial.

Introducción

Mucho se ha escrito y debatido respecto los requisitos que deben tener en cuenta los jueces para otorgar medidas cautelares contra un sociedad comercial. Incluimos en este concepto, desde pedidos de suspensión provisoria de ejecución de decisiones asamblearias hasta los pedidos de intervención.

Estas medidas se encuentran contempladas principalmente en los códigos de procedimientos provinciales y nacional, y excepcionalmente en la ley 19.550. La práctica indica que existen en

materia judicial criterios diferentes para otorgar las mismas, según que la acción o el juicio principal tenga por sede el fuero comercial o cualquier otro.

Entendemos, debería haber una disposición expresa en la Ley de Sociedades, que imponga la obligación de seguir el procedimiento estipulado en los arts. 113 a 117, cuando quienes soliciten la medida sean socios, aún en el supuesto que el juicio principal verse sobre una materia extrasocietaria.

Desarrollo

Seguramente la presente ponencia podrá ser criticada por ser casuística, desde ya aceptamos tal consideración a quien la realice.

Sucede muy a menudo en la práctica que los socios de una sociedad comercial tenga conflictos judiciales con otras personas, e inclusive con socios mismos de una sociedad. Nos abocamos principalmente a estos últimos supuestos. También circunscribimos al hecho que dicho conflicto verse sobre materias ajenas a la relación societaria propiamente dicha. Específicamente nos referimos a los casos que versen sobre el Derecho de Familia.

Es en la actualidad práctica corriente, la existencia de sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, cuyos únicos socios sean los cónyuges o más grave aún (para el tema que nos convoca) que existan otros socios.

Independientemente de la posición que se pudiera adoptar respecto la conveniencia de tener un criterio restrictivo para conferir una medida cautelar, para lo cual primero deberíamos acordar que entendemos por criterio restrictivo.

Lo cierto es que en la práctica, en el cuadro antes propuesto (dos socios cónyuges) puede ocurrir que por desaveniencias personales la relación derive en procesos de divorcios y/o alimentos. Ante ello, es de práctica que uno de los socios formalice el pedido de alguna medida cautelar, generalmente una intervención judicial.

Sabemos que el instituto de la Intervención Judicial se encuentra reglado en la Ley de Sociedades (arts. 113 a 117) y también en los códigos de forma (arts. 119, 120 Código Procesal Civil Mendoza, arts. 222 a 227 Código Procesal Civil Nación).

En el ámbito nacional, la ley 19.550 no se encontraba vigente al momento de promulgarse el Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación. De ahí, que éste reglamentó la intervención judicial de las sociedades, particularmente en lo que concierne al desplazamiento provisional del o de los administradores.

La experiencia que brinda la práctica indica que los requisitos que se exigen en el fuero comercial para otorgar la mismas, son notablemente diferentes a las requeridas en otros fueros, especialmente, la Justicia de Familia.

No desconocemos ni cuestionamos el carácter de orden público que tienen las relaciones de familia, especialmente aquellas que versan sobre temas con naturaleza alimentaria. Pero el ejercicio de esos derechos no pueden ser conferidos subestimando institutos jurídicos como la personalidad jurídica (art. 2º ley 19.550) y los derechos de propiedad que poseen terceros ajenos a la relación de conflictos, tales como los otros socios de la sociedad.

Nuestra propuesta

Ante la situación en que se encuentren en pugna los derechos extrasocietarios de un socio con los derechos de la persona jurídica misma y el resto de los socios, entendemos que independientemente del fuero donde se tramite la medida cautelar deberá exigirse que la misma sea promovida en sede comercial. Ello con el fin, que la justicia mercantil pueda conceder la misma aplicando un mismo criterio para casos similares.

No escapa a nuestro conocimiento, que aún en sede comercial existen criterios dispares respecto los requisitos para otorgar una medida cautelar y, en su caso, el alcance de la misma. Pero lo cierto es, que siempre se utilizará si se admite la expresión “un criterio comercialista”, que podrá ser compartido o no, y en este último caso, podrá ser re discutido ante una Cámara Comercial (en el caso que el conflicto se promueva en Capital Federal).

Surge la necesidad de compatibilizar los casos en que deberá aplicarse la ley de fondo o de forma en lo que hace al instituto de la Intervención. Como ya nos manifestamos, cuando exista un conflicto entre dos socios y a razón de ello uno solicite intervenir una sociedad mercantil, independientemente la materia sobre la que verse el conflicto principal, el juez que esté entendiendo en la causa deberá exigirle al socio que siga el procedimiento previsto en la ley 19.550 como así también que tramite el mismo en el fuero mercantil.

Los casos en que es procedente la medida precautoria de intervención en sociedades, no se agotan en los contemplados en la ley 19.550, los cuales están referidos a situaciones originadas entre los socios dentro del ámbito comprendido en el régimen societario, esto es, cuando se trata de cuestiones que se limitan a la materia regida por normas que regulan la sociedad comercial. De ahí, que existen otros casos entre los que se ha destacado la posibilidad de que se decrete una intervención a pedido de un acreedor.

Por ello, resulta de sumo interés y necesidad delimitar en que casos proceda la intervención bajo el procedimiento previsto en nuestra Ley de Sociedades y en que casos por los códigos de forma.

Coinciden con nuestra posición reconocida doctrina procesalista: “Si bien no es dudosa la naturaleza procesal que reviste esta disciplina, dentro del amplio espectro de las medidas cautelares, resulta pertinente excluir de la normativa del Código toda referencia a supuestos o situaciones expresamente regulados en la legislación de fondo, pues no puede perderse de vista que muchas veces el legislador común ha establecido disposiciones de orden procesal cuando ha creído oportuna su aplicación uniforme en todo el país, como ocurre en materia de sociedades”⁽¹⁾.

La solución que propugnamos es que en todo conflicto de intereses entre socios, independientemente que los mismos sean cónyuges o tengan otro vínculo familiar, el pedido de Intervención (de cualquier clase) que realice alguno de ellos, deberá tramitarse conforme el procedimiento previsto en la Ley de Sociedades. Es decir, deberá formalizarse el pedido ante el juez con competencia comercial.

Existe apoyo jurisprudencial a nuestra posición. Al respecto se ha dicho: “Mientras la ley 19.550 legisla la medida cautelar de la intervención exclusivamente en protección de los socios o de la sociedad para los supuestos en los cuales los actos de los administradores pongan en peligro sus derechos, el Código Procesal la contempla para cautelar legítimos intereses de terceros, a falta de otra medida precautoria eficaz, sin perjuicio de contener este cuerpo de leyes disposiciones comunes a ambas intervenciones”⁽²⁾.

(1) De Lazzari, Eduardo, *Medidas cautelares*, Ed. Librería Editora Platense, Bs. As., 1995, t. 1, p. 484.

(2) L.L., 1982-A-273; CNCiv, Sala C, 27/8/1981, Brave, Luis.

Es decir, existiendo un conflicto entre socios, el pedido de intervención deberá tramitarse conforme la ley societaria y lo más importante, ante la justicia mercantil, de forma de contar con legislación y criterios procesales medianamente coincidentes en todos los casos.

Conclusión

Suscitado un conflicto entre dos o más socios de una sociedad comercial, si uno de ellos solicitara como medida cautelar la intervención de la sociedad, la misma deberá tramitarse ante el Juez Comercial competente, y bajo los parámetros y pautas previstas en los arts. 113 a 117 de la ley 19.550. Ello sin perjuicio, que el juicio principal verse sobre un tema extrasocietario, por ejemplo: división de bienes en un divorcio, alimentos, etc..